

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 01-2103 de fecha 4 de agosto de 2017. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2580

RADICACION: 76-001-31-03-001-2003-00362-00
DEMANDANTE: Raquel Viviana Toro (Cesionario)
DEMANDADO: Constanza Isabel Escarria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, allega oficio No. 2937 de fecha 16 de mayo de 2018, por medio del cual comunica el embargo y retención de los remanentes que resultaren en el proceso de la referencia; razón por la cual se ordenara oficiarlos para comunicarles que dicho embargo **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido. Sin embargo se les advierte que dentro de éste proceso ya se subastó el inmueble objeto del mismo y no hay bienes pendientes para medida cautelar.

En virtud de lo anterior y como quiera que la deuda sigue vigente se procederá a requerir a la parte ejecutante para que informe si va a dar aplicación al numeral 5 inciso 6º del artículo 468 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

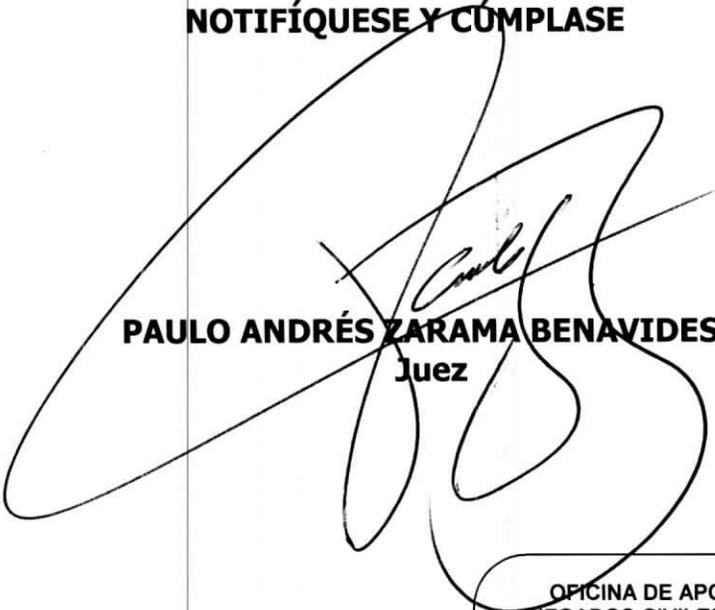
DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, **SI** surte efecto legal y será tomada en cuenta, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido. Sin embargo se les advierte que dentro de éste proceso ya se subastó el inmueble objeto del mismo y no hay bienes pendientes para medida cautelar. Lo anterior para que obre y conste

dentro del proceso que cursa en esa dependencia judicial con radicado 76001-41-89-004-2018-00285-00.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si va a dar aplicación al numeral 5 inciso 6º del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 125 de hoy
19 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1425

RADICACION: 76-001-31-03-001-2004-00267-00
DEMANDANTE: Gloria Cecilia Caicedo Waitoto (cesionaria)
DEMANDADO: Herminsul González Mesa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Verificado el trámite del proceso se tiene que a folios 578 y 579 del cuaderno principal, se decretó la terminación por pago total de la obligación del proceso Ejecutivo propuesto por Conjunto Residencial Santa Ana del Sur en contra de Herminsul González Mesa, donde fue levantados los remanentes solicitados, por tanto, se hace necesario oficiar a Subdirección de Tesorería Municipal, Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali, a fin de informarles que no existe embargo de remanentes pendientes, para que sea levantado el embargo solicitado por dicha entidad.

De igual modo, la parte demandante insiste en la dación en pago, para lo cual anexa una certificación expedida por la DIAN, donde indica que no existen obligaciones a cargo de los demandados, no obstante en la misma no se verifica si el señor HERMINSUL GONZALEZ MESA, tiene obligaciones pendientes con dicha entidad, pues sólo menciona la entidad González Moy & Cía. Ltda., quienes no se encuentran vinculados al presente proceso, por lo cual, se hace necesario oficiar nuevamente para que remita a éste Despacho lo pertinente, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Subdirección de Tesorería Municipal, Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali, a fin de informarles que no existe embargo de remanentes pendientes, para que sea levantado el embargo solicitado por dicha entidad, dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-466924 de propiedad del demandado HERMINSUL GONZALEZ MESA identificado con CC. 6.151.901.



SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el fin de solicitarles se sirva informar a este despacho si a la fecha el contribuyente HERMINSUL GONZALEZ MESA identificado con CC. 6.151.901, tiene obligaciones pendientes con dicha entidad.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 125 de hoy
15 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito allegado por el demandante del proceso que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, donde solicita el traslado del depósito como pago del crédito y costas. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1267

RADICACION: 76-001-31-03-001-2015-00107-00
DEMANDANTE: OMAR DARIO QUIJANO ALOMIA
DEMANDADO: GUSTAVO MEJIA ZAPATA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que el señor JESUS MARIA CALZADA MONTOYA, el cual denomina como "*Derecho de Petición*", inicialmente es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional respecto al derecho de petición frente a los jueces:

a.) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b.) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c.) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."¹

¹ Sentencia C-377 de 2000.

Ejecutivo Singular

Omar Darío Quijano alomía VS Gustavo Mejía Zapata y otro



Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que este derecho no se revela como el más idóneo y eficaz ante los jueces de la República en procura de acceder a pretensiones que pueden ser satisfechas por los mecanismos procesales propios instituidos para ello. Situación que debe tener en cuenta la parte solicitante al momento de elevar peticiones ante este despacho, ya que a nosotros nos rige los códigos sustantivos y adjetivos.

Ahora bien, como quiera que el demandante en nombre propio, dentro del proceso Ejecutivo Laboral en contra de los aquí demandados, anexa copia simple de la liquidación del crédito y costas, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial y la transferencia a dicho despacho judicial de la suma \$77.604.071, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 465 del CGP.

De igual modo, el apoderado del extremo activo solicita se prosiga con la aprobación del avalúo comercial, no obstante, se le advierte al mismo que dicho avalúo no es objeto de aprobación, dado que no existe en el código general del proceso, disposición que así lo determine, por consiguiente procederá a negar tal petición.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002067063 del 17/07/2017 por valor de \$169.109.456,59, de la siguiente manera:

- \$77.604.071 para ser enviados al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo
- \$91.505.385,59

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de transferencia del título fraccionado por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$77.604.071,00), al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por JESUS MARIA CALZADA MONTOYA en contra de GUSTAVO MEJIA ZAPATA Y SANTIAGO MEJIA ZAPATA, Rad. 2015-00070.

TERCERO: NEGAR la solicitud de aprobación del avalúo, en virtud a lo referenciado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 125 de hoy
19 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1557

RADICACION: 76-001-31-03-005-2016-00093-00
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris
DEMANDADO: Mario Cardona García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial la apoderada judicial principal de la parte demandante allega escrito mediante el cual autoriza a **DORA ELIANA BOCANEGRA CARDOZO**, a efectos que revise y tome imágenes del proceso, retire oficios y comisorios. De la solicitud elevada, encuentra el Despacho que la Dra. Patricia Carvajal Ordoñez, no tiene poder para actuar dentro de éste asunto, por lo tanto se niega su petición. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la autorización solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 125 de hoy
19 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No.1672

RADICACION: 76-001-31-007-1996-19619-00
DEMANDANTE: SONIA AKERMAN NAVARRO, ISAAC AGABABA AKERMAN
DEMANDADO: ANDRES ALVAREZ GOMEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 308 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 89/100 M/CTE (**\$7.414.654,89**), a favor del apoderado judicial de la parte demandante ALVARO ECHEVERRI identificado con CC. 14.445.484, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001995266	16649260	ANDRES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2017	NO APLICA	\$ 6.393.443,75
469030001995267	16648260	ISS ANDRES ALV EN LIQUIDAGOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2017	NO APLICA	\$ 339.924,12
469030001995268	16648260	ISS ANDRES ALV EN LIQUIDAGOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2017	NO APLICA	\$ 340.643,51
469030001996570	16648260	ISS ANDRES ALV EN LIQUIDAGOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2017	NO APLICA	\$ 340.643,51

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 125 de hoy 13 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 744

RADICACION: 76-001-31-03-007-2008-00200-00
DEMANDANTE: Banco Popular y Paulo Cabrera Rivera
DEMANDADO: Luis Hernando Cabrera Lasso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del señor Paulo Cabrera Rivera contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio del cual se requiere a las partes para que aclaren la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Manifiesta el peticionario que, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, a fin de que adicione la orden impartida al Banco Popular, del deber de "*indicar como fue imputado el valor de la subrogación por parte de Central de Inversiones cesionario del Fondo Nacional de Garantías*", sea excluido de su calidad de acreedor, todo lo cual, lo solicitó en consonancia, con el memorial presentado el 20 de noviembre de 2017.

Precisa que, en autos el capital adeudado en el proceso es \$41.666.665, más los intereses desde el 6 de septiembre de 2007; el 29 de noviembre de 2003, fue pagado por el FNG al Banco Popular la suma de \$43.548.891, por concepto del certificado de garantía, tal como aparece en el pagaré No. 567-13-00111-7, base del recaudo ejecutivo.



Dice que, el 13 de marzo de 2009, el Fondo Nacional de Garantías SA, presentó un escrito donde solicitó su reconocimiento como subrogatario, agregando un documento firmado por el representante legal del Banco Popular, en donde confiesa haber recibido la suma de \$43.548.891, el 29 de noviembre de 2003, lo que demuestra que había recibido una suma superior a la adeudada por el demandado y por tanto, ya no era su acreedor.

La decisión no es preguntarle al Banco Popular como imputó el valor recibido por el Fondo Nacional de Garantías, sino que debe generarse la orden de exclusión como acreedor, pues en aras de los principios de acceso a la justicia, legalidad e interpretación de las normas procesales, el administrador de justicia, debe velar por la realización del derecho sustantivo.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*



En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de reposición, la revisión radicará entonces en determinar: i) Si el trámite se realizó dentro del término legal; ii) Sí le asiste la razón al peticionario en solicitar la terminación del proceso respecto al Banco Popular y iii) Se determine el saldo de la obligación.

Encontramos en el Código de Comercio la mención de la figura de la cesión, en su artículo 887 refiriéndose a la cesión de contrato y la cesión, tiende entonces a producir una sucesión procesal, a través de la cual el cesionario llega a ocupar la posición del demandante, ocupada hasta ese momento por el cedente.

Dentro del presente asunto, se observa que por auto de fecha 31 de marzo de 2017, visible a folio 426 del presente cuaderno, se aceptó la cesión como subrogatario parcial de Central de Inversiones SA, cesionario a su vez de Fondo Nacional de Garantías y a favor de Paulo Cabrera Rivera, conforme a lo dispuesto en el Art. 652 del Código de Comercio.

Ahora bien, el actual cesionario Paulo Cabrera Rivera, solicita la terminación del proceso respecto del Banco Popular, puesto que el Fondo Nacional de Garantías, pagó la suma de \$43.548.891, tal como consta en el certificado de garantía que reposa en el expediente a folio 60 del presente cuaderno, no obstante, dentro del trámite del proceso, se observa que la petición ha sido denegada, pues, se especificó los valores a cobrar al demandado, respecto a las obligaciones que adeuda con cada una de dichas entidades hoy cesionarios, ya que, en ningún momento con el pago de la subrogación se canceló la obligación a cargo del Banco Popular.

Además, éste Despacho por auto de fecha 14 de abril de 2015, visible a folio 339 del presente cuaderno, aclaró que los montos de los créditos aquí exigidos, o sea de los acreedores inicial y subrogante, están definidos pues la demanda inicial ascendía a \$41.666.665,00 y el subrogatario reitera que se ha exigido el cobro de \$43.548.891.



Seguidamente el Despacho en providencia del 31 de marzo de 2017, le reitera al peticionario que no podrá decretar la terminación del presente proceso, respecto al acreedor Banco Popular, como quiera que la subrogación no canceló dicha obligación en su totalidad, solamente le fue cancelado una proporción de la misma.

Aclarado lo anterior, se observa que no se hace necesario revocar el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, visible a folio 446, pues, revisado nuevamente el trámite del proceso, se determinó que existen dos obligaciones con diferentes acreedores y que la suma de dinero que se liquida a folio 363, corresponde a los dineros adeudados por el demandando y a favor del Fondo Nacional de Garantías hoy Paulo Cabrera Rivera.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio del cual se requiere a las partes para que aclaren la liquidación del crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ingrese nuevamente a Despacho a fin de verificar la liquidación del crédito, visible a folio 363, de conformidad con lo estipulado en ésta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen nuevamente liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 125 de hoy

19 JUL 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se observan errores desde el traslado de la liquidación de crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías (fl. 135), toda vez que el Fondo no es parate dentro del proceso, según lo dispuesto en auto de fecha 20 de octubre de 2015 (fl. 130). Así mismo, se encuentra pendiente resolver cesión de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 1654

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2013-00242-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Sociedad Soinco Proyectos Ltda. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisada la actuación, se advierte que se observan errores desde el traslado de la liquidación de crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías (fl. 135), toda vez que el Fondo Nacional de Garantías, no es parte dentro del proceso, según lo dispuesto en auto de fecha 20 de octubre de 2015 (fl. 130), así las cosas habrá que dejar sin efecto el trasladado dado a la liquidación de crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías (Fl. 135), el numeral #2 del auto # 056 de fecha 19 de enero de 2016 (Fl. 136), por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito y el auto # 1313 de fecha 25 de abril de 2016 (Fl. 138), por medio del cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a la renuncia de poder presentada por el abogado del Fondo nacional de garantías.

De otra parte se observa solicitud alusiva al reconocimiento de una subrogación parcial, efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no es procedente, debido a que el cedente no es parte dentro de este proceso.

Finalmente se observa liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial del Banco de Bogotá, de la cual se ordenara dar traslado. En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el trasladado dado a la liquidación de crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías (Fl. 135), el numeral #2 del auto # 056 de fecha 19 de enero de 2016 (Fl. 136), por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito y el auto # 1313 de fecha 25 de abril de 2016 (Fl. 138), por medio del cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a la renuncia de poder

Ejecutivo Singular

Banco Bogotá Vs Sociedad Soinco Proyectos Ltda. y Otros

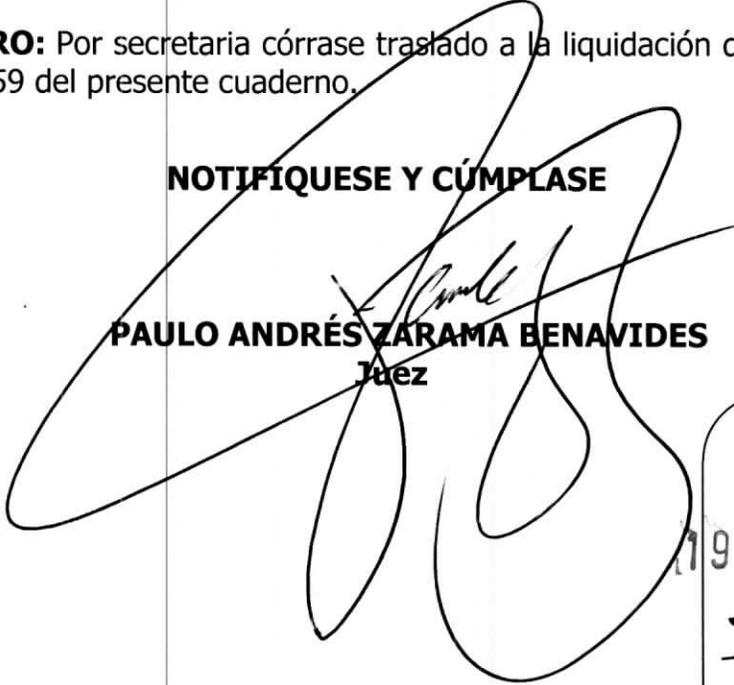


presentada por el abogado del Fondo nacional de garantías, por lo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: NEGAR eficacia procesal, a la transferencia del crédito subrogado, conforme lo considerado anteriormente.

TERCERO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 157 a 159 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 125 de hoy
19 JUL 2018
_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio 10-1893 proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1568

RADICACION: 76-001-31-03-008-2008-00439-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADO: Paul Andrés Escobar Echavarría y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En oficio 10-1893 del 28 de mayo de 2018, proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, informan que se deje sin efecto alguno el oficio 2284 del 11 de junio de 2010, emitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, donde comunican el embargo de remanentes.

Al respecto de lo solicitado y revisada la secuencia del trámite del proceso, se evidencia que efectivamente a folio 43 obra dicho oficio por lo tanto se dará aplicación a lo comunicado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR AL DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para comunicarle que se dio aplicación a lo informado mediante oficio 10-1893 del 28 de mayo de 2018, en el que comunican que se deje sin efecto alguno el oficio 2284 del 11 de junio de 2010, emitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali de esta ciudad donde notifican la medida de embargo de remanentes, en virtud a que el proceso que cursó en ese despacho Judicial se dio por terminado. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa y/o cursó en esa dependencia judicial con radicado 760014003-034-2008-00860-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 125 de hoy
9 JUL 2018
siendo las 8.00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1004

RADICACION: 76-001-31-03-010-2014-00116-00
DEMANDANTE: Fundación Valle del Lili
DEMANDADO: Cafesalud S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

En escrito que precede el representante legal de la entidad demandada, designa apoderada judicial en cumplimiento de lo ordenado en auto visible a folio 627. Una vez revisado el trámite del proceso, se puede constatar a infolio 611, el mismo representante legal le confiere poder a la Doctora Claudia Patricia Peña Sanabria, que para tal efecto se le reconoció personería amplia y suficiente por auto de sustanciación 3431 del 12 de enero de 2018, por lo que es conveniente indicarle a dicho peticionario que su solicitud procede con la advertencia contenida en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE a la abogada **LEYDI JOHANA QUINTERO LEÓN** identificada con C.C. #52.971.625 y T.P. # 175.560 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de la parte demandada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 125 de hoy

19 JUL 2018
_____, siendo las 8:00 A.M., se
~~notifica a las partes el auto~~
~~anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1567

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1997-12834-00
DEMANDANTE: Maria Hilda Holguín de Pascuet
DEMANDADO: Ricardo León Ocampo y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se de aplicación a los artículos 160 y 293 del C.G.P. toda vez que el demandado **RICARDO LEON OCAMPO** falleció el día 18 de agosto del año 2016.

Revisada la secuencia del trámite del proceso, y en aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. General del Proceso, el despacho procederá a entrar a revisar si cabe la interrupción del proceso, figura contemplada en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., que para tal evento no procede toda vez que a folio 120 del cuaderno principal obra poder que en vida otorgó el citado señor al abogado Jorge Alberto Giraldo Botero, el cual se encuentra vigente.

En consecuencia y una vez agotada la etapa de control de legalidad, se procederá a dar curso a la petición de la apoderada ejecutante, para tal efecto se procederá ordenar notificar por aviso al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia del señor **RICARDO LEON OCAMPO**, de conformidad con el artículo 160 del C.G.P.; así mismo, se ordena la elaboración de los citatorios a los herederos indeterminados del demandado fallecido, conforme al artículo 293 del C.G.P, Con la advertencia que de conformidad con el artículo 70 del C.G.P., tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su



intervención. En lo concerniente a notificar al hijo del causante, no se accede a esa petición, dado a que el mismo ya hace parte del proceso como demandado. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Por control de legalidad no se decreta la interrupción del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los herederos indeterminados del demandado fallecido **RICARDO LEON OCAMPO**, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. con la advertencia, que de conformidad con el artículo 70 del C.G.P., tomaran el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NO SE ACCEDE a la petición de notificar al señor **RICARDO LEON OCAMPO DIAZ** hijo del causante dado que el mismo actúa dentro de éste proceso en su calidad de demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 119 de hoy
119 JUL 2018
_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio #764

RADICACION: 76-001-31-03-011-2002-00492-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY ZAMBRANO OLIVA (cesionario)
DEMANDADO: JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 13 de junio de 2018, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate del bien inmueble lote de terreno No. 9 de la manzana 20 A y casa de habitación en el construida ubicado en la Carrera 68C No. 25 Bis-68 de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-333220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza del demandado dentro del presente proceso Hipotecario adelantado, a través de apoderado judicial, por **JOHN FREDDY ZAMBRANO** cesionario GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA cesionario CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, cesionario BANCO BBVA ANTES BANCO GRANAHORRAR en contra de **JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO Y MARJA PATRICIA CASTILLO ZABALA**, habiendo sido adjudicado al demandante JOHN FREDDY ZAMBRANO OLIVA identificado con CC. 1.144.033.224, quien actúa a través de apoderada judicial, por la suma de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL MCTE (\$113.700.000,00).



El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor del señor JOHN FREDDY ZAMBRANO OLIVA identificado con CC. 1.144.033.224, quien actúa a través de apoderada judicial, por la suma de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL MCTE (\$113.700.000,00).

EL BIEN CONSISTE EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. Lote de terreno No. 9 de la manzana 20 A y casa de habitación en el construida ubicado en la Carrera 68C No. 25 Bis-68 de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-333220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien y constituido mediante escritura pública N° 2150 del 22 de junio de 1993, otorgada en la Notaría Catorce del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.



SEXTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$5.685.000,00 (Ley 11/1987).

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 125 de hoy
19 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y la petición de la expedición de copias para elevar el recurso de queja. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 768

Radicación: 76-001-31-03-011-2005-00099-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ADRIANA AGREDO MUÑOZ Y OTRA
Juzgado de Origen: Juzgado Once Civil Del Circuito

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por el abogado judicial de la parte ejecutada, frente a la providencia # 996 del 7 de mayo de 2018, mediante el cual se denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente al auto # 336 del 21 de marzo de 2018, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición frente a la providencia # 213 (fls.649).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- La apoderada judicial manifiesta en síntesis que la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, avalado en varias sentencias de la Corte, fue pieza fundamental para que se elevaran los recursos de ley en aras de defender los derechos de su prohijada, porque al momento de iniciarse el proceso no existía por parte del demandante el cumplimiento de los requisitos para que la obligación pretendida fuera exigible.



Agrega que existe la limitante para terminar el proceso por militar al interior del proceso un embargo de remanentes, el cual se tramita por unas cuotas de administración, pero asegura que dicha deuda ya está superada estando a paz y salvo, pero la administración de la propiedad horizontal se niega hacerle la entrega del paz y salvo necesario.

2.- La parte ejecutante en el término otorgado para descorrer el recurso de reposición interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio de la recurrente es que se revoqué la determinación de negar el recurso de apelación interpuesto, porque estamos ante un tema de



raigambre constitucional, además porque esta judicatura se encuentra desconociendo la jurisprudencia de las altas cortes respecto de la Ley de Vivienda, la cual impone decretar la terminación del proceso ejecutivo cuando se haya omitido reestructurar el crédito cobrado, requisito que en su concepto se materializó al interior del plenario.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el punto de inconformidad esbozado por el recurrente ya ha sido desatado en providencias anteriores, más específicamente en la providencia que resolvió la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito (fls.620) y en la que desató el recurso de reposición frente a dicha negativa (fls.649), por tanto, frente a dicho tópico no pasaremos a pronunciarnos nuevamente de fondo.

Revisado el plenario tenemos que en su momento se negó la terminación del mismo por falta del requisito de reestructuración del crédito, decisión y/o determinación que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna de nuestro código adjetivo, hecho que de contera y con sólidas bases genera que se niegue el recurso de apelación interpuesto, todo lo anterior tomando en cuenta el criterio de taxatividad que impera en el instituto de la procedencia de aquel recurso.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar.

Sumado a lo anterior, en la providencia impugnada, se hace una clara exposición de las razones jurídicas que afincan la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la terminación del mismo por falta del requisito de reestructuración del crédito, por tanto, se mantendrá.

En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el artículo 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y la



recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluído el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia # 996 del 7 de mayo de 2018, mediante el cual se denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente al auto # 336 del 21 de marzo de 2018, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición frente a la providencia # 213 (fls.649), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa de la recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquella pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 602 a 666 y de la presente providencia inclusive. Si no aportará oportunamente las expensas, se declarará precluído el término para expedir dichas copias.

TERCERO: DISPONER que si la recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado No 03 de hoy
179 JUL 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Trece (13) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 767

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00167-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RAMIREZ
DEMANDADO: NORA SILVANA ARCE ESCOBAR
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 21, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

De igual modo, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, reposan títulos por valor \$3.117.720 y no la suma de dinero que describe en el memorial visible a folio 21 del presente cuaderno, por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
[Firma]
PAULO ANDRÉS ZARAMA DE NAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 25 de hoy
~~18 JUL 2018~~
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1565

RADICACION: 76-001-31-03-015-2000-00355-00
DEMANDANTE: Cooperativa Financiera Solidarios
DEMANDADO: Construcciones Calimas Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Después de revisar el expediente se observa memorial donde la perito designada acepta el cargo al cual fue nombrada y solicita anticipo de sus honorarios. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el anticipo de los gastos periciales solicitados por la Auxiliar de Justicia designada, conforme el artículo 230 del C.G.P., los cuales le corresponde pagar a las partes en proporciones iguales, toda vez que la perito fue nombrada oficiosamente por el despacho a fin de resolver las observaciones al avalúo. En consecuencia de lo anterior y para efectos de la correspondiente consignación deberán hacerlo a través de cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta No. **760012031801** del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 125 de hoy
19 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1560

RADICACION: 76-001-31-03-015-2001-00310-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda
DEMANDADOS: Francine Gabrieloff
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

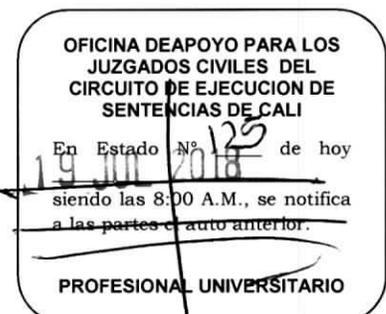
Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial a las señoritas **LADY TATIANA CHARRIA** y **LINA MARIA NARANJO PALMA**, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará las dependencias por cumplir con el requisito, establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. El Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, a las señoritas **LADY TATIANA CHARRIA** y **LINA MARIA NARANJO PALMA**, identificadas con C.C. No. 1.144.092.625 y 1.151.953.172, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	15-2004-00219-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 152
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-356534
EMBARGO	FL. 138
SECUESTRO:	FL. 145
AVALÚO FL. 405	FL. 407 02/06/2017 \$ 273.444.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA FI. 397	FL. 396 \$ 5.133.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA FI. 302	29/09/2010 \$110.750.933
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	NELLY VILLAREAL YEPES
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 273.444.000
70%	\$ 191.410.800
40%	\$ 109.377.600

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Auto # 762

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2004-00219-00
DEMANDANTE: Banco BCSC S.A.
DEMANDADO: Julio Cesar González Mina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el plenario tenemos que, en providencia que antecede se fija fecha de remate para el día 8 de agosto del presente, sin embargo encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en la mencionada fecha toda vez que, la misma no alcanza a ser publicada con los diez (10) días de antelación; así las cosas no es viable llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día 8 de agosto del presente a las 10:00 am, siendo necesario fijar nueva fecha de remate.

Por lo expuesto, pasara a fijarse nueva fecha de remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-356534, el cual fue embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo

¹ Folios 38

² Folios 145 a 146



ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO LLEVAR A CABO la diligencia de DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA #370-356534 que se FIJÓ para la HORA de las 10:00 AM, del DÍA MIÉRCOLES OCHO (8), del MES de AGOSTO del AÑO 2018, por lo expuesto.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-356534, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ 273.444.000, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las 10:00 A.M., del **DÍA MIÉRCOLES** cinco (05), del **MES** de SEPTIEMBRE del AÑO 2018.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$ 191.410.800** que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 123 de hoy

19 JUL 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO